



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00562

Demandante: Juvenal Roche Vega

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 21 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 29 de octubre de 2020, y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 10 y 11 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **14067a101efe4dc04174b9be29b471540422814124a69fa3d9f89f6a25c357c2**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00618

Demandante: Tudis Marcela Banda Banda

Demandado: E.S.E. CAMU de Chimá

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 20 de noviembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, y contra la misma, ambas partes presentaron recurso de apelación en el 09 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **969b7e591e21a87105878a1c7f999803ec39432db86fb25149d77d12b8cfda28**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00625

Demandante: Ana Teresa Galarcio Tordecilla

Demandado: Departamento de Córdoba y otro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 19 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2020 a las 05:27 p.m., es decir, el 22 de octubre de 2020¹ y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 03 y 05 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

¹ Al respecto ver sentencia 23 de noviembre de 2018 – radicado 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Acuerdo No. CSJCOA20-72 de 9 de octubre de 2020 – ARTÍCULO PRIMERO. - Jornada laboral de los servidores judiciales. La jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, será: a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m., primer turno ... B. de 1:00 p.m. y hasta las 05:00 p.m., segundo turno.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **58a2e04bdf5ddd3b4cc886e84fd85b08a248e1849cdbac903ae8642fbf7ad716***

Documento generado en 29/04/2021 08:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2017-00386
Demandante: Luis Roberto Mendez Plaza
Demandado: Municipio de Cereté – Uniaguas S.A.

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 20 de noviembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, y contra la misma, la demanda presentó recurso de apelación el 09 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **1b3a2533ad59766b3e6c5c0d69fb510a8b08d667aadd4f4b4cf266952ccedb22**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2017-00434

Demandante: Jorge Luis Quijano Pérez

Demandado: Nación – Rama Judicial – y otro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 03 de marzo de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en estrados, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación en la fecha 04 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legal.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo con las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las

partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2017-00791
Demandante: Instituto Neomológico de Córdoba
Demandado: Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 07 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 13 de octubre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 27 de octubre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9869954390f4a0a9d77cd2de5e5c08f9d00a2f640b184926ed3502a0ec455d99**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00051
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Villa Clara 2018
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha marzo once (11) de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para allegara el certificado de existencia y representación de Construobras C&M S.A.S. Providencia que fue notificada por estado de fecha doce (12) de marzo de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo parcialmente la demanda en los aspectos indicados, por tal razón, se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales presentada por consorcio Villa Clara 2018 contra el municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, abril treinta (30) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721efc3b91f9e4dd2ed9ec89db9246b69b3e2e4c45186518d15081c2fefc3db2

Documento generado en 28/04/2021 04:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00154
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Raquel López Rodríguez
Demandado: Municipio de San Antero

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 30 de enero de 2.020 se fijó el día 19 de marzo del mismo año, hora 08:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449953e9e7e47ae71eb84307a2b43b41334364a63ecfc8b9fadfa83186020094

Documento generado en 29/04/2021 09:31:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00054

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Liney del Socorro Herrera Lucas y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Clínica La Esperanza Evaluamos IPS Ltda.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha marzo once (11) de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que discriminara, explicara y sustentara el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso; como también allegara el certificado de existencia y representación de la Clínica La Esperanza Evaluamos I.P.S. Ltda. Providencia que fue notificada por estado de fecha doce (12) de marzo de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por tal razón, se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por la señora Liney del socorro Herrera Lucas y Otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Clínica La Esperanza – Evaluamos IPS Ltda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Clínica La Esperanza – Evaluamos IPS Ltda y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional

de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW

JUEZ CIRCUITO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, abril treinta (30) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8cc0108b355aba5723c200dda375ef7b6c2a52110e5da4d2717b9d7a31b5ab0

Documento generado en 28/04/2021 04:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001- 2017-00432
Demandante: María Bernarda Martínez Cruz
Demandado: Nación – Rama Judicial – y otro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

"(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 10 de marzo de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 12 de marzo de 2020, y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 01 y 07 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JAVIER GUERRA RUIZ
JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-001- 2013-00305

Demandante: Velquis Torres Julio y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro.

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 07 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 13 de octubre de 2020 a las 5:41 P.M. es decir, el 14 de octubre de 2020¹ - esto en armonía con lo establecido en el artículo 106 y 109 del C.G.P. y el horario laboral determinado mediante Acuerdo por el Consejo Seccional de la Judicatura² -; y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 28 de octubre del mismo año a las 16:01 horas, esto es, dentro del término legal³.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

¹ Al respecto ver sentencia 23 de noviembre de 2018 – radicado 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Acuerdo No. CSJCOA20-72 de 9 de octubre de 2020 – ARTÍCULO PRIMERO. - Jornada laboral de los servidores judiciales. La jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, será: a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m., primer turno ... B. de 1:00 p.m. y hasta las 05:00 p.m., segundo turno.

³ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden profirir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
DE MONTERIA**

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea61da99e886cf0f5b05874ad5c448720170f5dab4b32736d9dc386e758475c**
Documento generado en 29/04/2021 08:40:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2013-00323
Demandante: Rafael Antonio García González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 02 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 06 de octubre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 15 de octubre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **009d1aea36b8012c4b5d4ef03093a06ea80a788730b185334ab4ec564b1694b6**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2013-00658
Demandante: Rafael Enrique Orozco Fernández y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – FGN

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 07 de julio de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 07 de julio de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 04 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativo, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por: LUIS ENRIQUE OW JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 MONTERIA	<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>	PADILLA ADMINISTRATIVO DE
--	--	--

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **9f086cf1643a0f8f5ef7cbf9f7b4c2ea7b2c315ffccfd6ff26a408bb1531e70d**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2014-00048

Demandante: Honorio Calderin García

Demandado: E.S.E. CAMU de Momil

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 18 de noviembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 17 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **890cf02636e47084fe2142b8067a13430908440e022983d5a34f7ade5e0c0e98**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2014-00312

Demandante: Naudy Elvira prieto del Toro

Demandado: Municipio de Buena Vista

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 25 de noviembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, es decir, el 01 de diciembre de 2020 y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 15 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.
Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por: LUIS ENRIQUE OW JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 MONTERIA	<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>	PADILLA ADMINISTRATIVO DE
--	--	--

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **f7fa1b5ce729293a4a5151334fb9a0738ce0e11050d4f0bb6e3f9d265719514f**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2014-00357

Demandante: Ledys María Osorio Osorio

Demandado: Departamento de Córdoba y otro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 19 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2020 a las 5:27 p.m. es decir, el 22 de octubre de 2020, - esto en armonía con lo establecido en el artículo 106 y 109 del C.G.P. y el horario laboral determinado mediante Acuerdo por el Consejo Seccional de la Judicatura¹ - y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 3 y 5 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal².

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

¹ Acuerdo No. CSJCOA20-72 de 9 de octubre de 2020 – ARTÍCULO PRIMERO. - Jornada laboral de los servidores judiciales. La jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, será: a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m., primer turno ... B. de 1:00 p.m. y hasta las 05:00 p.m., segundo turno.

² Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.
Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.
Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.
Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
PADILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta **(30) de abril de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ENRIQUE OW

CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64095cdd6c73a58e7d5f18c828649759003ea5fd944531ca59dd0b56456d82cc

Documento generado en 29/04/2021 08:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001- 2014-00367
Demandante: Rafael Darío Vertel Teherán
Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 20 de mayo de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 14 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **539b41976d5a3619cd070ea613b26f974bb2efda8ee1869cef272a3525752506**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2014-00457

Demandante: Karina del Carmen Morales Martínez

Demandado: Municipio de Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 25 de junio de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 03 de julio de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 10 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **e28a2bbc4b5e5c38b1563550396d043e469d61ac360b000caf628dcf17ba5576**

Documento generado en 29/04/2021 08:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00252

Demandante: Marelys del Carmen Torres Hernández

Demandado: ESE CAMU Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 28 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda notificada por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 10 de noviembre y 12 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹. Sin embargo, la parte demandante desistió del recurso presentado.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

TERCERO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de

la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **e7a2bfde521192f5cbca4f61c93fc7f0ceb445ae89d478412f3e77928e76227f**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00257
Demandante: Alejandra Melisa Castro Padilla
Demandado: ESE CAMU Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 28 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda notificada por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 10 y 12 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹. Sin embargo, la parte demandante desistió del recurso presentado.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

TERCERO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de

la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **8459c411e74532abdd74c5257c8a79a2554dda840172805609eb5eaa40f71095**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00313
Demandante: Jorge de la Cruz González Días
Demandado: Municipio de Ayapel

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 29 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 05 de noviembre de 2020, y contra la misma, la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 10 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **74a21ea2a26c534a1e408011a2bbcff69aee198041c9acd48c2f68708a5b4e5e**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00515
Demandante: María Isabel Pérez de Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 07 de febrero de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 12 de febrero de 2020, y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en el 18 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: `abed9250dbf43d30a4c5496a0860ff4b5da8f1d4b19f6aca6cc11034a5b7f172`

Documento generado en 29/04/2021 08:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00518

Demandante: Ricardo Manuel Escobar Ramos

Demandado: ESE CAMU Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 20 de mayo de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 13 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **41b4d408d6f93f38f215f444867b811d81f418e3bf965d78abd6ce10d5308d3b**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00030
Demandante: Deide del Carmen Madariaga López
Demandado: Municipio de Cotorra

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 23 de noviembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 02 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **b151bc9ef5d767b3084e389c93fc47d6e67f04ab9fd37e044e47f4f0ad297e37**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2015-00555

Demandante: Ronys Florez Castro

Demandado: CASUR

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 30 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 06 de noviembre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 11 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por: LUIS ENRIQUE OW JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 MONTERIA	<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85</p> <p>AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>	PADILLA ADMINISTRATIVO DE
--	---	--

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **d6c03343f9bec6df7bcbcd418b1c8d9a405294055d5380f8477edefd8da6ba6**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00018

Demandante: Sandy Saudith Salcedo Alvarez y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba y otro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 02 de diciembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2020, y contra la misma, ambas partes interpusieron recurso de apelación en las fechas 10 y 15 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **e976df3784ada36eb63e274a6d2d709db84ac4194a67abdd57decf3e3a796723**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00070

Demandante: Deimer Antonio Burgos Mejía

Demandado: Municipio de Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 17 de noviembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 02 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento *fue generado con*
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **47fe84ee79987f889820ad290690cd80f283ea1719103b0a45e78f8e39b94d37**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00073
Demandante: Rafael Darío Ortiz Gamero y otros
Demandado: Municipio de Cotorra

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 07 de octubre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 13 de octubre de 2020 a las 5:13 P.M. es decir, el 14 de octubre de 2020¹ - esto en armonía con lo establecido en el artículo 106 y 109 del C.G.P. y el horario laboral determinado mediante Acuerdo por el Consejo Seccional de la Judicatura² -; y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 27 de octubre del mismo año, esto es, dentro del término legal³.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que

¹ Al respecto ver sentencia 23 de noviembre de 2018 – radicado 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Acuerdo No. CSJCOA20-72 de 9 de octubre de 2020 – ARTÍCULO PRIMERO. - Jornada laboral de los servidores judiciales. La jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, será: a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m., primer turno ... B. de 1:00 p.m. y hasta las 05:00 p.m., segundo turno.

³ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta **(30) de abril de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **25** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO

PADILLA

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a3b07a1fc4386c8a3b5cd1a0b78214e200c1b0813c647c71ed90546912e217da***

Documento generado en 29/04/2021 08:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00124
Demandante: Braudilio Leal Torres y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 15 de diciembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 22 de enero de 2021, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requírase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

¹ Por medio de Acuerdo No. CSJCOA21-15 de 18 de enero de 2021 el Consejo Seccional de la judicatura de córdoba dispuso el cierre extraordinario y suspensión de términos para el día martes 19 de enero de 2021 en esta Unidad Judicial, por la implementación del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915956376b7c213563ac7f2771d3de753322b26d567959171f831edef3715da2

Documento generado en 29/04/2021 08:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00131
Demandante: Próspero Marcial Cavadía Corcho
Demandado: COLPENSIONES

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 20 de mayo de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 22 de mayo de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 01 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018d6c5e5403142c5bd8a1084af590ccfba07c894d94599efa73063edb57dde**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001- 2016-00295
Demandante: Heriberto Manuel Álvarez Montiel
Demandado: COLPENSIONES

I. OBJETO.

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

*“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**”*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.



En el presente proceso, en fecha 02 de diciembre de 2020, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 18 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del término legal¹.

Si bien, el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por celeridad procesal, éste Juzgado dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, ordenará requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, y tomando en cuenta que el recurso presentado se hizo dentro de los términos legales, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

¹ Con ocasión de la pandemia que dio origen a la suspensión de términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura profirió varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" señalando en su artículo 2° que se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con sus excepciones. En materia contencioso administrativa, el artículo 6° numeral 6.5 del citado Acuerdo dispuso que los Juzgados y Tribunales pueden proferir sentencias, estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Para el caso, el levantamiento de términos judiciales se dio a partir del 1° de julio de 2020, quiere decir que, desde ese día iniciaba el conteo de términos judiciales, para efectos de la interposición de recursos contra las providencias dictadas antes de esa fecha.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso el cierre extraordinario, los días lunes 13, martes 14 y miércoles 15 de julio de 2020 inclusive.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes veinticuatro (24) de julio de 2020.

Por medio de Acuerdo No. CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso prorrogar el acuerdo de cierre extraordinario hasta el día viernes treinta y uno (31) de julio de 2020.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
MONTERIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de abril de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 25 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

PADILLA

ADMINISTRATIVO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950008ac866512962ef80e9fc85dd634b70f138d58efab3871c1f05afcd995e1**

Documento generado en 29/04/2021 08:40:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>